

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 26 Febrero 1908.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de organizar sistemática y eficazmente todos los elementos disponibles para garantizar el orden público, la seguridad y los derechos de los ciudadanos, ha dictado reglas encaminadas á la coordinación de la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de Vigilancia con la Policía gubernativa organizada por el Estado. Se logrará con ello evitar duplicidad en los servicios, y que siendo análogos, y á veces idénticos, los fines que unos y otros organismos realizan, se pierda buena parte de su esfuerzo por no existir relación y enlace entre ellos. Forzoso será aplicar esas reglas con elasticidad bastante para adaptarla bien á las circunstancias especiales de cada localidad sin lesionar derechos y facultades de los Ayuntamientos; pero marcando siempre hacia la unidad sistemática y provechosa de los

servicios que permita obtener de ellos el rendimiento útil proporcionado al esfuerzo que requieren y facilite la investigación de delitos por el contrato frecuente y simplificado de elementos oficiales y sociales, hasta hoy separados é independientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—Señor:—A los Reales Pies de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que

se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitárselo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también los fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente á todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieron, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delinquentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciere, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicare los servicios ó significare desconsidera-

ción á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los precedentes siguientes.

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar avecindados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, no carecen de antecedentes penales y no haber sido condenado por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y esta relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delinquentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, y concurrirán en responsabilidad, por negligencia, si no juren transcurrir media hora desde que tuvieron conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talador, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciere á la Cámara de Comercio y Sociedades de Proprietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se han comprobado por recientes y tristes sucesos, que constituye un verdadero peligro para el vecindario de las grandes poblaciones la falta de vigilancia en las casas habitadas por varias familias. Aunque en la capital del Reino apenas se encontrará casa de vecindad sin portería, es lo cierto que en otras ciudades no existe tan previsora costumbre, dando lugar á que encuentren en los portales y escaleras faltos de toda vigilancia asilo fácil los más execrables y peligrosos crímenes; y con el fin de evitarlos en lo posible, ha decidido el Gobierno de S. M. dictar reglas aplicables, desde luego á Madrid y Barcelona, y después

á otras poblaciones, para la vigilancia de las expresadas casas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—Señor: A los reales pies de Vuestra Majestad, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad de las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien en los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de dieciocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejen de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles, en las capitales de provincias y en las Alcaldías, en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares, los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan no-

tas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hiciere. El libro de Aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciere indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejasen transcurrir media hora desde que tuvieren noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrá el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto á donde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciere por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huida y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los Agentes de la Autoridad, á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cum-

plimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciere acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores, res-apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arrendamiento que celebren dentro del tercer día de otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos señalados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán los propietarios á los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si trascurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario multa de 50 pesetas, y pasado un mes después de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas, y al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplir se un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á falta de portero y, por lo tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen

anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierran automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICION FINAL

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 25 Febrero 1908).

SECCIÓN QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

En Gobierno civil de esta provincia se ha presentado, con fecha 8 del mes actual, un proyecto suscrito por el Ingeniero D. Alvaro Bielza, en que D. Pedro Bucaros, en representación de los Sres. Morato y Sampera, propietarios de la Azucarera del Gállego, solicitan ampliar las obras de aprovechar cincuenta litros de agua por segundo, derivados del río Gállego, con destino á su industria en condensadores y motor de transporte de la remolacha, devolviéndola al río, que les fué otorgada en 3 de Agosto de 1907.

Las obras que se tratan de ejecutar consisten en la ejecución de una galería de fábrica de sesenta y seis metros y cincuenta centímetros de longitud de setenta centímetros de anchura, por un metro setenta centímetros de altura, prolongación de la ejecutada en la margen que cruza, enterrada todo el cauce del río Gállego y en la que han de dejarse algunos registros por donde han de tomarse las aguas, según el citado cauce.

Esta galería lleva una pendiente de cinco milímetros por metro hacia la margen derecha del río donde está emplazada la antigua galería á que han de conducirse las aguas para el aprovechamiento concedido.

Y afectando estas obras al cauce del río Gállego sin constituir variación alguna en la concesión de 3 de Agosto de 1907, se anuncia al público en este BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de treinta días puedan presentarse al Gobierno civil de la provincia las reclamaciones á que puede haber lugar.

Zaragoza 22 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

Junta provincial del Censo Electoral de Zaragoza.

CIRCULAR

A los efectos de la disposición 4.ª transitoria de la Ley electoral vigente, se publica á continuación certificación del acta de la sesión pública celebrada por esta Junta provincial el día 21 del actual, siendo apelables ante la Audiencia territorial, en la forma que aquella disposición expresa, los acuerdos sobre inclusión, exclusión ó rectificación de listas electorales.

La certificación mencionada es como sigue:

D. José Vidal y Torrén, Abogado, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de esta ciudad y como tal de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día 21 del corriente, dice literalmente lo que sigue:

Sesión del día 21 de Febrero de 1908.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GONZALO DE CÓRDOBA,
Presidente de la Audiencia territorial.

SEÑORES

Presidente.
Casas.
Sierra.
Jordana.
Borobio.
Romeo.
Doz Ucelay.
Blasco.
Serrano.
Lizabe.
Isabal.
Torres.
Jardiel.
Palomar.
Comin.
Montoya.

Abierta la sesión á las quince y cincuenta minutos, fué aprobada, previa lectura, el acta de la anterior.

Excusaron su falta de asistencia, por encontrarse enfermos, los Sres. Rivas y Polo, siendo reemplazados por sus Suplentes respectivos Sres. Romeo y Doz Ucelay, habiendo tomado posesión este último de su cargo; por ocupaciones urgentes, el Sr. Paraíso, á quien substituyó el Sr. Lizabe, y por encontrarse ausente de Zaragoza, el Sr. Zamboray, á quien reemplazó

como suplente el Sr. Palomar.

Santa Cruz de Moncayo.—Leído un escrito suscrito por los que se dicen ser Presidente actual y Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Santa Cruz de Moncayo, exponiendo no han sido citados para cumplir la circular de 2 de Enero actual, teniendo fundados motivos para sospechar que alguien usurpa sus atribuciones; que el Juez municipal que cesó en 31 de Diciembre último, sigue actuando como Presidente de la citada Junta; que las listas electorales no han estado expuestas al público para las reclamaciones de inclusión y exclusión, suplicando la devolución de las mismas para formalizarlas como la ley dispone y declinando su responsabilidad que debe exigirse á los que hayan incurrido en faltas ó delitos, después de amplia discusión del asunto, la Junta provincial acordó remitir al Juzgado de instrucción correspondiente el mencionado escrito original, dejando copia autorizada del mismo en el expediente, para que, en vista de su contenido, proceda á la instrucción del correspondiente sumario por si constituyeran delito los hechos denunciados, y remitir á la Junta municipal de Santa Cruz

de Moncayo las listas electorales, para que se expongan al público en la forma que preceptúa la disposición tercera transitoria de la ley Electoral vigente, caso de que no se hubiera cumplimentado trámite tan esencial y para que, de haber estado expuestas, se certifique en tal sentido y de que no se ha presentado contra ellas reclamación alguna.

Alforque.—Enterada la Junta provincial del extravío de las listas electorales de Alforque, remitidas para su exposición al público y de las contestaciones formuladas por aquella Junta municipal á las reclamaciones que con tal motivo le fueron dirigidas, se acordó encargar á la oficina de Estadística de la provincia, forme y remita de nuevo las listas mencionadas, para que la Junta municipal compruebe si son idénticas á las remitidas anteriormente, y en caso afirmativo, las devuelva certificando su exposición al público sin que contra ellas se formulara ninguna reclamación; y si tuviere duda acerca de su identidad, vuelvan á ponerse de manifiesto durante el plazo legal para admitir reclamaciones. Asimismo se acordó levantar la multa impuesta al Presidente de la citada Junta municipal.

También se enteró la Junta detalladamente de la forma en que habían sido cumplimentados los acuerdos adoptados en la sesión anterior, de las multas impuestas á los Presidentes de las Juntas municipales que no habían devuelto las listas electorales y de la providencia dictada ordenando fueran remitidas de nuevo las de Fombuena; que no habían sido expuestas al público, para que se cumpliera tan esencial requisito, restando la Junta su conformidad completa á las disposiciones adoptadas por la Presidencia.

Bujaraloz.—Vista la reclamación de inclusión formulada por el Alcalde respecto á los vecinos Fructuoso Aguilar, Gregorio Arcañal, Mariano Escanilla, Julián Enrique, Santiago Grañena, Juan Jiménez, Cristóbal Pallas y Vicente Samper, pidiendo también se rectifiquen errores que las listas contienen, de acuerdo con el informe emitido por el Sr. Jefe de Estadística, la Junta acordó desestimar la reclamación formulada por no justificar la edad de los que se pretende sean incluidos.

Gallur.—Vista la reclamación de inclusión de Francisco Teodoro Larroy García, los justificantes presentados y los informes favorables de la Junta municipal y Jefe de Estadística, la Junta provincial acordó la inclusión de dicho señor en listas electorales.

Illueca.—Por idénticos fundamentos y de conformidad con los informes emitidos, se acordó la inclusión en listas electorales de Illueca, de Demetrio Sancho Mínguez y Mariano Abad Pérez.

Alcañá de Moncayo.—Vista la reclamación de inclusión formulada por Juan Abán Segura y el informe emitido acerca de la misma por la Junta municipal en que se afirma son ciertas las manifestaciones que formula acerca de haber ejercido el reclamante los cargos de Concejal y Alcalde durante cuatro años y haber sido nombrado Juez municipal suplente, circunstancias que demuestran reúne las condiciones de edad y vecindad que la ley exige, la Junta acordó su inclusión en listas electorales.

Fabara.—No habiéndose presentado ante la Junta provincial ningún recurso ni formulado alegación alguna para sostener la reclamación de inclusión que alegó ante la Junta municipal Agustín Bielsa Latarre, se acordó desestimar, por injustificada, su reclamación de inclusión en listas electorales.

Luna.—Conforme con lo propuesto por la Junta municipal y el Jefe de Estadística, se acordó la exclusión de listas, de Sixto Alastuey, por no tener la edad legal y rectificar la duplicidad con que aparece inscripto Joaquín Llera y la inclusión en listas de Felipe Gállego, José Gállego, Antonio Tomás y Francisco Gracia por reunir las condiciones legales.

Las Pedrosas.—De acuerdo con la Junta municipal y el informe del Jefe de Estadística, se acordó la inclusión en listas electorales, atendiendo á su reclamación, de José Aísa Berceiro, Mariano Aranda Aranda, Domingo Lambán Borra, José López Elvalle, José Bosque Naudín, Miguel Naudín Lacámara, Leandro García Sanz y Manuel Trullenque Colón.

Talamantes.—Con igual conformidad se acordó la inclusión en listas de Talamantes de Mariano Chueca Bona, accediendo á su reclamación.

Cinco Olivas.—Vista la dimisión presentada por D. Fermín Tello, del cargo de Presidente de la Junta municipal de Cinco Olivas, fundada en imposibilidad física para desempeñarlo, justificada con la correspondiente certificación facultativa, la Junta provincial acordó admitir dicha dimisión y oficiar á la de Reformas Sociales del mencionado pueblo para que inmediatamente designe el Vocal que haya de reemplazarle en la Presidencia que ejercía por virtud de aquella designación.

Quedó enterada la Junta de haber sido remitidas á la Presidencia de la Audiencia territorial, con arreglo á lo preceptuado en la disposición cuarta transitoria de la vigente ley Electoral, los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados en la sesión anterior por D. Pedro Martínez Andrea, D. Segundo y D. Francisco Lasobras y D. José Mateo Lozano, el primero y el último de Castejón de las Armas y los Sres. Lasobras, de Zaragoza.

El Sr. Presidente advirtió que los acuerdos adoptados en esta sesión pública celebrada en la Sala de la Audiencia territorial, relativos á inclusión, exclusión ó rectificación de listas electorales, eran apelables ante dicha Audiencia dentro de los tres días naturales á su publicación, que se verificó en el acto.

Terminó la sesión á las diez y siete.

El Presidente, G. de Córdoba.—El Secretario, José Vidal. >

Así aparece del acta á que me refiero. Y para que conste expido esta certificación en Zaragoza á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—José Vidal.—V.º B.º—El Presidente, Gonzalo de Córdoba.

Zaragoza 28 de Febrero de 1908.—El Presidente, Gonzalo de Córdoba.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha 11 de los corrientes se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por D. Bertoldo Funes Salvador, vecino de Mainar, contra la providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 13 de Septiembre del año último, declarándole responsable de la cantidad de 1.663 pesetas 8 céntimos por su gestión, como Alcalde de Mainar.

Lo que se anuncia conforme al art. 36 de la ley de 22 de Junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Zaragoza 24 de Febrero de 1908.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN SEXTA

Agón.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto en este Ayuntamiento los repartos de consumos y extraordinario de paja y leña correspondientes al año actual, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Agón 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Gregorio Sarría.

Belchite.

Relación de las cantidades que corresponde satisfacer por Contingente carcelario á los pueblos de este partido judicial, según el repartimiento formado para el año corriente y aprobado por la Superioridad.

PUEBLOS	Cuota anual	Cuota trimestral
	Pesetas.	Pesetas.
Aguilón.....	325'52	81'38
Almochnel.....	95'20	23'80
Almonacid de la Cuba..	268'64	67'16
Azuara.....	706'67	176'67
Belchite.....	1.283'52	320'88
Codo.....	363'80	90'95
Fuendetodos.....	224'76	56'19
Herrera.....	553'59	138'40
Jaulín.....	219'56	54'89
Lagata.....	140'04	35'01
Lécera.....	559'08	139'77
Letux.....	416'92	104'23
Moneva.....	196'56	49'14
Moyuela.....	239'04	59'76
Plenas.....	135'48	33'87
Puebla de Albortón...	276'12	69'03
Samper del Salz.....	136'38	34'09
Tosos.....	259'30	64'82
Valmadrid.....	123'24	30'81
Villanueva del Huerva.	309'84	77'46
Villar de los Navarros..	306'51	76'63
TOTALES....	7.139'77	1.784'94

Lo que se publica para conocimiento de los pueblos interesados.

Belchite 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Salas.—El Secretario, Antonio Gómez. Cadrete.

El expediente de arbitrios municipales para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para 1908, se halla expuesto al público, por término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Cadrete 20 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Amado Buil.

Ibdes.

El repartimiento general de consumos, formado en esta villa para el año actual, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Ibdes 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde ejerciente, Narciso Pérez.

Pradilla.

Por término de ocho días está expuesto al público el reparto de consumos de este pueblo para el año actual de 1908, para que pueda ser examinado por los contribuyentes é interponer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Por el término de quince días está de manifiesto el padrón de cédulas personales, y durante los mismos podrán hacerse las reclamaciones que se crean al mismo pertinentes.

Pradilla 20 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Ruesca.

El reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Ruesca 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Vistabella.

Las cuentas municipales de 1907 y las liquidaciones del presupuesto del mismo año, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra las mismas.

Vistabella 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Valiente.—El Secretario, Juan José Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que D. Lino Moliner é Ibáñez, conocido por Joaquín, natural de Zorita, en la provincia de Castellón de la Plana, hijo de D. José y D.^a Rita, de sesenta y siete años, casado con doña Maximina Dionisia Ara y Fortea, con domicilio en esta capital, calle de Sobrarbe, número diecinueve, falleció, sin dejar descendencia, en treinta y uno de Agosto del año último y sin modificar su testa-

mento, que siendo soltero otorgó en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario que fué de esta ciudad D. Pedro Marín y Goser, en el cual dejó en concepto de legítima y herencia en todos sus bienes á cualquier pariente suyo ú otra persona que pretenda tener derecho á ellos, diez sueldos jaqueses á cada uno, la mitad por muebles y la otra mitad por inmuebles, é instituyó y nombró en heredero suyo universal de todos sus bienes al pariente más inmediato que lo fuere del testador el día de su fallecimiento, y si fuesen dos ó más, á los que lo sean más próximos en igual grado de parentesco, y en unos y otros con libre disposición.

Promovido el oportuno expediente por D. José Moliner Artigues, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta ciudad, hermano consanguíneo del finado, en solicitud de que se le declare el más próximo pariente y, por lo tanto, sucesor en los bienes y derechos de dicho D. Lino Moliner Ibáñez, conocido por Joaquín, he acordado hacer público su fallecimiento y llamar, como se llama, á cuantas personas se crean con mejor ó igual derecho á sucederle, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y demás sitios prevenidos por la ley, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Manuel Palomares.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada con fecha de hoy, ha acordado citar á Juana Laiza Górriz, que tuvo su domicilio en esta ciudad y en la actualidad se ignora su paradero, para que el día treinta y uno de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, como testigo á la vista en juicio oral de la causa que se instruyó por el delito de hurto contra Juana Gracia Escribano; bajo apercibimiento que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—El Escribano, José Guitarte.

Caspe.

En el expediente de pobreza que se dirá, ha recaído la sentencia que se publicó en el mismo día de su fecha, y que su cabeza y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Caspe, á veinte de Febrero de mil novecientos ocho: el Sr. D. Francisco Lovaco y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en las diligencias de preparación de pobreza para litigar en juicio de menor cuantía con el Ayuntamiento de Mequinenza en reclamación de cantidades, y con D. Ricardo Otero en reclamación de documentos, promovidas en nombre de D.^a Antonia de Alda y García, viuda, mayor de edad, vecina de Mequinenza y dedicada á las labores de su sexo, por el Procurador

de turno D. Agustín Montolí García, bajo la dirección del letrado D. Teodoro Paracuellos y en las que ha sido parte el Abogado del Estado y se han seguido en rebeldía de D. Justo Tornos, Alcalde de Mequinenza, y D. Ricardo Otero, demandados.

Fallo: Que debo declarar y declaro á D.^a Antonia de Alda y García pobre en sentido legal para litigar con el Ayuntamiento de Mequinenza en reclamación de cantidades, y con Ricardo Otero y de Alda en reclamación de documentos en el juicio ordinario de menor cuantía para el que solicitó dicho beneficio, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi definitiva sentencia lo pronuncio, mando y firmo—Francisco Lovaco—rúbrica».

Y para que tenga lugar la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado rebelde, cuyo domicilio actual se ignora Ricardo Otero y Alda, conforme á lo acordado en providencia recaída á escrito del Procurador de la parte demandante, la expido en Caspe á veinticinco de Febrero del mil novecientos ocho.—Licenciado, Fernando García Barsala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Leciñena.

D. Pascual Marcén Arruego, Juez municipal de Leciñena;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria á instancia de don Juan Arruego Marcén, vecino de este pueblo, para inscribir en el Registro de la propiedad del partido y á su nombre, la finca siguiente:

Medio campo, sito en el término municipal de este pueblo, partida denominada «Puilascabras», de cabida próximamente una hectárea, setenta y una área y sesenta y tres centiáreas; linda al Saliiente con camino y la otra mitad del campo, que pertenece hoy á Mariano Bagüés; al Mediodía con otro de Antonio Solanas y al Norte y Poniente con monte; cuya finca la adquirió el Arruego hace veinte años por compra confidencial, según consta en el expediente, la cual procede de Silvestre Bagüés.

Y con el fin de cumplir lo que dispone el artículo trescientos noventa y ocho, regla quinta de la ley Hipotecaria, tengo acordado llamar á los dos hermanos Juan y Pascual Bagüés y Bagüé, hijos y herederos ambos del citado Silvestre Bagüés, por cuanto se ignora su paradero, para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado por si se creen con algún derecho á la reseñada finca lo deduzcan y justifiquen debidamente; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar aprobándose el expediente.

Dado en Leciñena á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Pascual Marcén.—Por su mandado, Joaquín Sanz, Secretario.